JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	LUÍS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00190** 00
ASUNTO	Inadmite demanda.

Examinada la demanda por la que LUÍS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ pretende que se dé inicio a un proceso ejecutivo para la adjudicación de la garantía real en contra de LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P debe INADMITIRSE para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem se deberá nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar con base en el artículo 467 del C.G.P, especificando el establecimiento comercial sobre el cual recae la garantía mobiliaria, capital e intereses y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P, esto es, adjudicación del establecimiento de comercio dado en prenda para el pago total o parcial de la obligación garantizada y en subsidio como allí se dispone.

- De igual manera se deberá precisar lo concerniente a los intereses moratorios, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios

en la suma de $134´208.750, a la tasa del 27.53% efectivo anual, contados desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2020 y seguidamente se solicitan intereses de mora sin determinar la tasa, desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P, se deberá allegar una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, que deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda.

- Con fundamento en la misma disposición, se deberá allegar el avalúo de los bienes correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

- De igual manera, tratándose de prenda sin tenencia se deberá allegar un certificado sobre la vigencia del gravamen, sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 21-366986-02 del 31 de mayo de 2002, toda vez que el aportado no corresponde al mismo.

- Se deberá aclarar el hecho 1 de la demanda, precisando el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio sobre el cual recae la garantía mobiliaria, esto es, 21-366986-02 del 31 de mayo de 2002, conforme al contrato de prenda allegado como prueba y que constituye también el título ejecutivo.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 117

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c1db2d2dca7091fe6399df59d56a1fba12bdb68eb4c20b9701ef2effe9a1c1
Documento generado en 13/10/2020 08:27:43 a.m.